

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

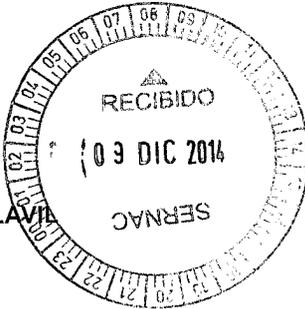
CASILLA 11  
SUCURSAL TRIBUNALES  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta N° 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE



9770

SEÑOR (A)  
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVI  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO



ROL N° M-17.341-2012/PCM  
Carta Certificada N°: 0



10000

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Miércoles 19 de noviembre de 2014

Notifico a UD. que en el proceso N° M-17.341-2012, se ha dictado la siguiente resolución:

**VISTOS:**

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO

REGISTRO DE SENTENCIAS  
09 DIC. 2014  
REGION METROPOLITANA

Santiago, veinte de octubre de dos mil catorce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 1 a 19, que se suprimen.

En la parte expositiva, apartado I, primer párrafo, se sustituye la frase "*interpuso denuncia infraccional*" por "*se hizo parte en la denuncia del SERNAC*". En el mismo apartado, párrafos 2° y 3°, se reemplaza los términos "*el denunciante*" por "*el particular Olea Mondaca*".

En el apartado III de lo expositivo, primer párrafo, se sustituye todo lo que sigue después de "*...con la asistencia*" por el siguiente trozo: "*... del particular Camilo Olea Mondaca, del SERNAC y de la demandada ECCSA S.A.*"

Siempre en la parte expositiva, en los apartados IV, V y VII se suprime el vocablo "*denunciante*" y en apartado VI se elimina la palabra "*denunciada*".

**Y se tiene, en su lugar, y además presente:**

1°) Que por sentencia de tres de abril del año dos mil catorce, escrita de fojas 141 a 149, se condenó a la denunciada Comercial ECCSA S.A. a pagar una multa equivalente a 300 U.T.M. (trescientas Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 1° inciso 2° N° 4, 3° inciso 1° letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, al haber incurrido en publicidad engañosa, lo que no solo afecta el interés individual del denunciante particular, sino también los intereses

generales de los consumidores, como indica el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC.

Además, el aludido fallo dispuso despachar orden de reclusión contra el representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

La mentada sentencia, por último, rechazó la demanda civil de fojas 34 y siguientes, por falta de prueba y condenó al pago de las costas del juicio a la parte denunciada Comercial ECCSA S.A.

2º) Que la demandada civil Comercial ECSSA S.A., a fojas 164 dedujo recurso de apelación contra la sentencia citada, solicitando que se deje sin efecto, revocándola en todas sus partes, y en su reemplazo se solicita se sentencie no dar lugar ni a la denuncia ni a la demanda de autos, ya que no existe denuncia alguna en esta causa, y la que fue presentada está actualmente desestimada por sentencia ejecutoriada.

El Servicio Nacional del Consumidor y el particular Camilo Esteban Olea Mondaca no apelaron de la referida sentencia.

3º) Que la presente causa se inicia por una presentación de 18 de julio de 2012, del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), reconstituida a fojas 11, que en lo principal formula una denuncia infraccional, fundada en que la denunciada Comercial ECCSA S.A. habría infringido los artículos 1 inciso segundo N° 4, 3 inciso primero letra b), 17 inciso primero y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues entiende que mediante un aviso publicitario que acompaña a su denuncia, se ha faltado a la integridad en la publicidad e información otorgada al público consumidor por parte del proveedor anunciante.

Como petición concreta, solicita tener por interpuesta la denuncia infraccional en contra de Comercial ECCSA S.A, representada legalmente por don Alejandro Fridman Pirozansky, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contemplada en la Ley N° 19.496, con costas.

En el primer otrosí de la misma presentación SERNAC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 y de los hechos que fundan la presente denuncia, solicita tener a esa institución como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

4°) Por su lado, a fojas 34, consta escrito de 27 de julio de 2012, en que Camilo Esteban Olea Mondaca, estudiante universitario, en lo principal se hace parte en la causa, por los antecedentes expuestos en la denuncia respectiva, y deduce demanda civil en el primer otrosí de la misma presentación, a lo cual el juez de primer grado proveyó: *"A lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por interpuesta la demanda civil, forme parte integrante del Rol 17.341-PCM-12..."*

5°) Sin embargo, a fojas 38, con fecha 6 de agosto de 2012, el juez de la instancia, proveyendo la presentación del SERNAC, de fecha 11 de julio de 2012, después de formular varias consideraciones, a lo principal y primer otrosí de esa solicitud, resuelve: *"A lo principal: No ha lugar por carecer de legitimidad para ello; al primer otrosí: Como se pide, téngasele por parte en la causa ...."*

6°) En la audiencia celebrada el día 19 de marzo del año 2013, a fojas 84, consta que SERNAC intentó ratificar la denuncia interpuesta en autos y el juez a quo resolvió: *"Atendido el mérito de la resolución de fojas 38 que tiene al SERNAC como parte en esta causa y no como*

*denunciante: No ha lugar a la solicitud.*" Sin embargo, en la misma audiencia tuvo por ratificada la denuncia y demanda civil de Camilo Olea Mondaca.

7º) De lo anterior, se puede desprender inequívocamente que este procedimiento se ha seguido, en su aspecto infraccional, en base a una denuncia inexistente, toda vez que con ocasión de la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas 11, se resolvió por el juez -a fs. 38- que no procedía dar curso a ella porque SERNAC carecía de legitimación activa, razón por lo cual, como mera consecuencia lógica, la mentada denuncia no puede tenerse por formulada, y menos aún servir de base los hechos que la sostenían, sobre todo si esa resolución quedó ejecutoriada.

Por su lado, el particular Olea Mondaca, en lo infraccional, tampoco hizo un relato de lo acontecido, al hacerse parte en la denuncia infraccional, limitándose solo a hacer una somera mención de la denuncia del SERNAC.

Más aún, el mismo magistrado, en el comparendo de estilo, mantuvo el rechazo de la denuncia del SERNAC, como se ha señalado anteriormente.

8º) Así las cosas, debe colegirse que el sentenciador de primer grado no poseía un sustrato fáctico al dictar sentencia para pronunciarse, pues al haberle negado lugar mediante su resolución de fojas 38 a la denuncia formulada por el SERNAC por carecer esa repartición pública de legitimación activa, debió ser consecuente con tal decisión al emitir su fallo, desestimando la mentada denuncia infraccional, la que nunca se tuvo por formulada y que tampoco podía complementar el particular Olea Mondaca, a quien tampoco puede considerarse propiamente "*un denunciante*", máxime si esta persona tampoco había formulado una

exposición pormenorizada de los hechos, al hacerse parte en lo infraccional.

9º) No soluciona la omisión del núcleo fáctico anotado, presupuesto que sirve de base a las supuestas infracciones de la Ley N° 19.496, la decisión del juez de primer grado en cuanto a haber tenido por parte al SERNAC y al particular Camilo Olea, toda vez que ninguno de ellos, al efectuar sendas peticiones de ser tenidos en el juicio como parte hicieron un relato de lo sucedido, limitándose ambos litigantes a basarse en los hechos expuestos en la denuncia del SERNAC, la que - como se ha dicho reiteradamente- no se tuvo por interpuesta.

10º) En consecuencia, al no haberse dado lugar en su momento a la denuncia formulada por el SERNAC, se ha diluido la premisa fáctica que la sostenía, razón por lo que lo razonado por el juez a quo en lo infraccional carecía de fundamento cierto para ser resuelto, debiendo revocarse en esta parte la sentencia impugnada, acogiendo la apelación de la empresa denunciada, la cual también -en consecuencia- deberá ser absuelta del pago de las costas.

Y con lo dispuesto en los artículos 50 A y 50 B de la Ley 19.346 y artículo 14 de la ley 18.287, se revoca la sentencia apelada de tres de abril del año dos mil catorce, escrita de fojas 141 a 149, en aquella parte que condena a la denunciada Comercializadora ECCSA S.A. a pagar una multa equivalente a 300 U.T.M. por infringir lo dispuesto en los artículos 1º inciso 2º N° 4, 3º inciso 1º letra b) y 28 letra c) de la Ley 19.496 y se decide en su lugar que se absuelve a la denunciada Comercializadora ECCSA S.A. del pago de esa multa, por no existir denuncia infraccional presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, en lo principal de su escrito de fojas 11, como asimismo la adhesión a esa denuncia,

presentada por Camilo Esteban Olea Mondaca, en lo principal del escrito de fojas 34.

**Se revoca**, además, la sentencia apelada, en la parte que condena a la empresa denunciada al pago de las costas y **se declara en su lugar** que Comercializadora ECCSA S.A. **no es condenada** al pago de las costas.

**Redacción del ministro (S) señor Tomás Gray.**

**Regístrese y devuélvase.**

**N° Trabajo-menores-p.local-658-2014.-**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo.

Autoriga el (la) ministro de fe de esta Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**SANTIAGO**, tres de abril de dos mil catorce.

**VISTOS:**

I.- Que, a lo principal y primer otrosí, de fojas 34 y siguiente, don CAMILO ESTEBAN OLEA MONDACA, estudiante, domiciliado en Pasaje Quillay N° 1298, comuna de Renca, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 979, oficina 904, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en los artículo N° 1 inciso 1° numeral 4°, 3 letra b), 17 inciso 1° y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, por las razones que a continuación se exponen.

Señala que el día 14 de junio del año 2012 apareció en el diario La Tercera, un aviso de promoción de Ripley y Samsung, en el que se ofrece un televisor "Samsung Smart TV de 55 pulgadas", desde \$369.990.-, adicionalmente, se ofrece de regalo un televisor "Led Samsung de 22 pulgadas", oferta valida desde el 13 de junio al 02 de julio de ese mismo año. Luego, el denunciante señala que, pese a que la promoción consta en un aviso publicitario que apareció en el diario, el proveedor no respeto las condiciones de la oferta, lo que a juicio del requirente constituye una infracción a la referida ley.

Finalmente, el denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando que se le indemnice con \$600.000.-, los que se componen por \$50.000 por concepto de transporte, los que atribuye al daño emergente y con \$550.000.- que se atribuyen al daño moral, toda vez que, conforme señala el demandante, al no haberse respetado la oferta, no pudo hacer el regalo para el abuelo de la familia, además, se cambiaron muchos planes, lo que provocó un malestar a nivel general en la familia.

II.- Que a fojas 11, doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, presenta escrito por el que, se hace parte en la causa en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496.

III.- Que a fojas 65, el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 19 de marzo del 2013, a las 11:30 horas, la que se celebró con la asistencia, por la parte denunciante y demandante, de don Camilo Olea Mondaca, por la parte de denunciante del SERNAC, de don Mario Pérez González, y por la parte denunciada y demandada, de don Paulo García Huidobro.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda, como consta en autos a fojas 84 y 85.

Señala que, cuando el tribunal señala “no ha lugar por carecer de legitimidad para ello”, significa procesalmente que no se tuvo presente la denuncia y en consecuencia la demanda civil, como consecuencia de ello, nadie puede hacerse parte ni menos ratificar una denuncia existente.

**IV.-** Que el denunciante y demandante acompaña la siguiente prueba: a) Copias de aviso publicitario, como consta de fojas 29 a 32; b) Copia de reclamo ante el SERNAC, como consta de fojas 33, y; c) CD de audio, como consta de fojas 85.

**V.-** Que la parte denunciante del SERNAC viene en acompañar la siguiente prueba: a) Memorándum N° 85, como consta de fojas 1; b) Copia de diario La Tercera, como consta de fojas 2 a 4; c) Copias de cartas u oficios enviados por el SERNAC a la denunciada, como consta de fojas 5 y 8; d) Copias de reclamos ante el SERNAC, como consta de fojas 6, 9 y 10, y; e) Copia de oficio en respuesta a SERNAC, enviado por la denunciada, como consta de fojas 7.

**VI.-** Que la parte denunciada y demandada acompañó la siguiente prueba: Copia de carta en respuesta al denunciante y demandante, como consta de fojas 82 y 83.

**VII.-** Que, a fojas 85, la parte denunciante y demandante solicita que se fije audiencia para la exhibición del CD acompañado en la letra c) del punto IV.-). El tribunal, a fojas 137, fija audiencia para el día 14 de octubre del año 2013, a las 15:00 horas, la que se celebró con la asistencia de todas las partes. Realizado el cotejo entre la transcripción de fojas 134 y el cede de audio, se declara que la transcripción es fiel al audio escuchado.

La transcripción señala en síntesis: El denunciante señala lo que el día anterior salió una promoción en la Tercera, a lo que la ejecutiva de Ripley responde haciendo una serie de preguntas sobre las especificaciones del televisor. Luego, la ejecutiva dice que la compra tiene que ser por más de \$369.990, a lo el denunciante responde que la promoción dice desde \$360.000.-, pero la ejecutiva insiste en que el televisor que hay es uno de 32 pulgadas, pero a \$369.990.-, el que corresponde al modelo es6500. Finalmente el denunciante indica q va a llamar nuevamente después de revisar la información que se le dio en la correspondiente página de Internet.

**VIII.-** Que, a fojas 140 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que del desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que en la causa concurren dos denunciados, cada uno invocando un interés distinto de afectación por los hechos denunciados. En efecto, por un lado el consumidor directa e individualmente afectado don Camilo Esteban Olea Mondaca, el cual como se dijo precedentemente, además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado y demandado Banco Santander Banefe., y por otra parte el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual actúa conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten el "Interés General de los Consumidores."

2) Que siendo así, el Tribunal, queda obligado a hacerse cargo de analizar y resolver respecto de las consideraciones de hecho y en derecho de la denuncia que interpone don Camilo Esteban Olea Mondaca y que el SERNAC hace suya, en relación con los distintos intereses comprometidos.

3) Que, el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala lo siguiente:

*"Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...] 4.- Publicidad: la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28".*

4) Que el artículo 3 letra b), de la ley N° 19.496 expresa:

*"Son derechos y deberes de los consumidores: [...]; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

5) Que el artículo 17° inciso primero de la misma ley establece que:

*"Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la presente ley deberán estar escritos de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros y en idioma castellano, salvo aquellas palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico. Las cláusulas que no cumplan con dichos requisitos no producirán efecto alguno respecto del consumidor".*

6) Que el inciso primero del artículo N° 28 letra c) de la misma ley dispone:

*"Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño*

respecto de: [...] c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial”.

7) Que el inciso final del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, señala lo siguiente: Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

*“El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.*

*Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.*

8) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

*“El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

9) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental y testimonial aportada por las partes, son a juicio del Tribunal entre si y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ni si ese hecho afectó los intereses generales de los consumidores.

**I.- EN CUANTO A LA DENUNCIA DE DON CAMILO ESTEBAN OLEA MONDACA:**

10) Que antes de pronunciarse respecto del interés invocado por SERNAC, el Tribunal se hará cargo de las alegaciones contenidas en la denuncia y demanda civil interpuestas por don Camilo Esteban Olea Mondaca.

11) Que en ello debe considerarse que, del análisis de la prueba rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se desprende: a) Que efectivamente existió la publicidad a que se alude en la denuncia, como consta de fojas 29 a 32; b) Que la publicidad a que se refiere la letra anterior señala lo siguiente "Llévate de regalo un LED TV Samsung de 22 pulgadas por la compra de un SMART, FULL HD, 3D Line U p 2012", como consta de fojas 29, 30 y 32; c) Que bajo lo descrito en la letra anterior, en el costado izquierdo de la publicación aparece una imagen de un televisor, luego una descripción que indica "DESDE \$369.990" y finalmente, bajo todo lo anterior, se leen las características correspondientes al televisor de 55 pulgadas de la "LINEA FULL HD 3D LINE UP 2012"; d) Que bajo lo descrito en la letra b) de este considerando, en el costado derecho de la publicidad en cuestión, aparece una imagen de un televisor "Samsung LED TV de 22 pulgadas", y las indicaciones que señalan "AHORRA \$109.990" y las características del referido televisor, todo lo que se refiere sin duda al mismo aparato, como consta de fojas 29, 30 y 31; e) Que el denunciante intentó comprar el televisor de la promoción, lo que consta del audio transcrito a fojas 134 y 135, y; f) Que el televisor que correspondía al precio de \$369.990.- es el televisor Full HD de 32 pulgadas, modelo es6500, como consta del audio transcrito a fojas 134 y 135.

12) Que con respecto a los argumentos esgrimidos por la demandada en su contestación, que consta a fojas 84 y 85, este sentenciador estima que, lo establecido a fojas 38 implica que se declara no ha lugar a lo solicitado por el SERNAC en cuanto a denunciante, pero sin perjuicio de ello, se le tiene por parte en la causa y como tal, la relación de los hechos efectuada tiene total validez. Adicionalmente, la referencia que el

denunciante particular, don Camilo Esteban Olea Mondaca, hace a los antecedentes que contiene el escrito del SERNAC, es en virtud del principio de economía procesal y da por reproducidos los hechos relatados a fojas 11 y siguientes, los que constando materialmente en la causa, se entienden contenidos íntegramente en la denuncia presentada a fojas 34.

A mayor abundamiento, debe considerarse que en el momento en que el denunciante particular se refirió al escrito presentado por SERNAC, el Tribunal no se había pronunciado en la forma que señala la demandada, por lo que, los antecedentes de hecho y derecho de fojas 11 y siguientes ya formaban parte del escrito de fojas 34 y siguientes, de manera que, no habiéndose declarado no ha lugar la referencia, fundada en el principio de economía procesal, que se hace a fojas 34, esta mantiene su vigencia y validez. Además, en la misma resolución de fojas 38, el Tribunal, previendo que de haber actuado de otra forma, se podría generar la inconsistencia que reclama el demandado, tuvo el cuidado de pronunciarse primero respecto de la presentación del denunciante particular, teniendo por presentada la demanda, y luego del escrito del SERNAC, de manera que, antes de declararse no ha lugar a la denuncia del SERNAC, en cuanto actúa como denunciante, constaba en el proceso la denuncia y demanda presentada por don Camilo Esteban Olea Mondaca.

**13)** Que con respecto a las alegaciones de que la publicidad no cumple con los requisitos de no tener una letra inferior a 2,5 milímetros, este sentenciador considera que, el artículo 17 de la Ley N° 19.496, se refiere a los contratos de adhesión, contratos que contienen una especial regulación debido a que el redactor del contrato, en uso de su posición ventajosa y aprovechándose de la complejidad del mismo, puede, de manera abusiva, obtener ventajas que perjudican de sobremanera a la parte más débil, la que solo puede aceptar o rechazar el contrato, sin posibilidades de negociación. Por tanto, entendiendo el tribunal que, la publicidad se refiere a la compraventa de un producto, lo que es un contrato puro y simple, se declara que no existe infracción a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.496.

**14)** Que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera que, se ha probado que la publicidad existe y contiene una información que puede producir un error en el consumidor, lo anterior se confirma por el hecho de que la imagen del televisor que aparecen al costado derecho de la publicidad en cuestión, coincide perfectamente con cada una de las descripciones que aparecen al mismo costado, mientras que en el costado izquierdo, la imagen del televisor parece coincidir con las características de la parte inferior, pero, no con el precio que se indica. Por tanto, se acoge la denuncia por haberse probado que el

denunciado realizó una publicidad que resulta ser engañosa en conformidad con los artículos N° 1 inciso segundo, 3 inciso primero letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496.

15) Que, en cuanto a la demanda civil, se establece que, no habiéndose rendido prueba respecto de los gastos de transporte en que el denunciante dice haber incurrido, se deniega la indemnización solicitada por concepto de daño emergente. Del mismo modo, no habiendo daño emergente y teniendo en cuenta las múltiples alternativas de televisores que el mercado ofrece a los consumidores, difícilmente puede haber un daño indemnizable por concepto de daño moral. Por tanto, se declara no ha lugar a la demanda civil.

## II.- EN CUANTO A LA DENUNCIA DEL SERNAC

16) Que, habiéndose pronunciado el Tribunal acerca del interés deducido por el denunciante particular, toca analizar el interés invocado por el SERNAC, el que se funda en que la posible infracción de los artículos N° 1 inciso segundo, 3 inciso 1 letra b), 17 y 28 de la Ley 19.496, en que habría incurrido el Comercial Eccsa S.A., en perjuicio de don Camilo Esteban Olea Mondaca, afecta a los intereses generales de los consumidores, lo cual, conforme al artículo 58 de la Ley N° 19.496, legitimaría al SERNAC para hacerse parte en la causa.

17) Que, debe considerarse que conforme a lo establecido en los considerandos N° 12, 13 y 14, el denunciado efectivamente incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, por haber realizado una publicidad que puede inducir a error a los consumidores.

18) Que conforme a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley N° 19.496, publicidad es aquella comunicación que el proveedor dirige al público, lo que, para su correcto entendimiento debe leerse en concordancia con lo que dispone el Diccionario de la Real Academia Española al definir público como aquello “perteneiente o relativo a todo el pueblo” o como un “conjunto de personas que participan de unas miasmas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar”. De modo que se desprende que, la publicidad emitida por el denunciado, busca llegar a un número indeterminado de consumidores, por tanto, su receptor no es una sola persona, sino todo aquel que tenga acceso al medio que contiene el respectivo mensaje publicitario.

19) Que, concluyendo, este sentenciador establece que, la infracción decretada en el considerando N° 14 de esta sentencia, es de tal magnitud que afecta los intereses generales de los consumidores, lo que deberá ser considerado, por lo que, se acogen las alegaciones del SERNAC en cuanto a que los referidos intereses se ven afectados.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° N° 1, 3, 17, 28, 50, 50A, 50B, 58 letra g) de la ley N 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil, y; 1698 del Código Civil.

**SE RESUELVE:**

**A) QUE, SE CONDENA** a la denunciada, **COMERCIAL ECCSA S.A.**, representada legalmente por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 979, oficina 904, comuna de Santiago, comuna de Santiago, a pagar una multa equivalente a 300 U.T.M. (trecientas Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo N° 1 inciso segundo numeral 4°, 3 inciso primero letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, al haber incurrido en publicidad engañosa, lo que no solo afecta el interés individual del denunciante particular, sino también los intereses generales de los consumidores, como indica el SERNAC

**B) Que, se despachara ORDEN DE RECLUSIÓN** en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia.

**C) Que se RECHAZA la demanda** de fojas 34 y siguientes, por falta de prueba suficiente.

**D) Que, SE CONDENA** a la parte denunciada de **COMERCIAL ECCSA S.A.** al pago de las costas del juicio.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**Dictada por don Héctor Jerez Miranda, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.**

**Autoriza don Daniel Leighton Palma, Secretario Titular.**